



Reglamento de cementerios
del Municipio de Atlangatepec,
Tlaxcala.

Octubre 2022.

La ciudadana Teresa Pelcastre López, quinta regidora quien preside la comisión de Hacienda, Territorio Municipal y de Asuntos Migratorios, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 33 fracción I, artículo 41 fracción III, artículo 49 y artículo 57 fracción X de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, tiene a bien presentar el presente reglamento de cementerios del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, a los integrantes del Ayuntamiento para su aprobación.

Así lo acordaron, firman y sellan el día 26 de octubre de 2022, los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Ing. Alfredo Ponce Hernández

Presidente Municipal
Rúbrica y sello

Lic. Lorena Carrasco García

Síndico Municipal
Rúbrica y sello

C. José Sofonías Carmona Montiel

Primer Regidor
Rúbrica y sello

C. Joaquín Sanluis Farfán

Segundo Regidor
Rúbrica y sello

C. Liliana Barrera Mejía

Tercera Regidora
Rúbrica y sello

C. Jaime Jiménez Castro

Cuarto Regidor
Rúbrica y sello

C. Teresa Pelcastre López

Quinta Regidora
Rúbrica y sello

C. Eduardo Calderón Huerta

Presidente de Comunidad de
San Pedro Ecatepec
Rúbrica y sello

C. Miguel Ángel Vázquez Flores

Presidente de Comunidad de
La Trasquila
Rúbrica y sello

C. Claudia Fragoso Hernández

Presidenta de Comunidad de
Benito Juárez Tezoyo
Rúbrica y sello

C. José Octaviano Pantoja Hernández

Presidente de Comunidad de
Santiago Villalta
Rúbrica y sello

C. Jacinto Guarneros López

Presidente de Comunidad de
Zumpango
Rúbrica y sello

C. Emilio Flores Montiel

Presidente de Comunidad de
Santa Clara Ozumba
Rúbrica y sello

C. José Margarito Guevara López

Presidente de Comunidad de
Santa María Tepetzala
Rúbrica y sello

C. José Guadalupe Carmona Franco

Presidente de Comunidad de
Villa de las Flores
Rúbrica y sello

C. Darío Ortiz Arroyo

Presidente de Comunidad de
Agrícola San Luis
Rúbrica y sello

En el encabezado un logo que dice Atlangatepec. H. Ayuntamiento. 2021-2024. Sumando Fuerza. Reglamento de Cementerios del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Atlangatepec. H. Ayuntamiento. 2021-2024. Secretaría de Ayuntamiento.

**Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala,
2021-2024.**

**Reglamento de cementerios del Municipio de
Atlangatepec, Tlaxcala.**

**Capítulo I
Disposiciones generales.**

Artículo 1. El presente reglamento, tiene por objeto, regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios públicos o privados ubicados dentro del territorio del Municipio y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio.

Artículo 2. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

Ataúd o féretro. La caja de madera, metal o similares en donde se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

Ayuntamiento. El ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Cadáver. El cuerpo humano al que se haya comprobado la pérdida de la vida.

Cementerio. Lugar destinado a la inhumación, exhumación y re inhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en forma permanente o en un lapso de tiempo que garantice su transformación, hasta convertirse en materia inerte.

Cementerio horizontal. Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra de forma horizontal.

Columbario. Edificios donde se conservan urnas funerarias.

Cripta familiar. La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, generalmente de una sola familia.

Custodio. Persona física considerada como interesada para los efectos de este reglamento.

Dirección de servicios públicos municipales. La dirección de servicios públicos municipales del ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Dirección de obras públicas. La dirección de obras públicas del ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Estado. El Estado libre y soberano de Tlaxcala.

Exhumación. La extracción de un cadáver sepultado.

Fosa o tumba. La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

Fosa común. El Lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

Gaveta. El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.

Internación. El arribo al Municipio de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos o cremados procedentes de otro Municipio, de otro Estado de la República Mexicana o del Extranjero, previa autorización de la secretaría de salud.

Inhumar. Sepultar un cadáver.

Ley de ingresos. La ley de ingresos vigente para el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

M. o m. Metro o metros.

Monumento funerario o mausoleo. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

Municipio. El Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Orden de inhumación. Documento que remite la dirección de servicios públicos municipales.

Osario. Lugar de un cementerio donde se reúnen los huesos que se extraen de los sepulcros.

Re inhumar. Sepultar restos humanos o restos humanos áridos, que han sido exhumados.

Restos humanos. Las partes de un cadáver.

Restos humanos áridos. La osamenta remanente de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición.

Restos humanos cremados. Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

Tesorería municipal. La tesorería del ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Traslado. La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, de un cementerio a otro, a otro Municipio, otro Estado de la República Mexicana o al Extranjero, previa autorización de la secretaría de salud.

UMA. Unidad de medida y actualización.

Velatorio. El local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 3. La aplicación de este reglamento le corresponde a las autoridades municipales, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Tesorería Municipal; y su control sanitario al Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, en los términos de la ley de salud del Estado de Tlaxcala y la ley general de salud.

Artículo 4. Por su administración, los cementerios en el Estado de Tlaxcala se clasifican en:

I. Cementerios municipales, son los administrados por los ayuntamientos quienes los operarán y controlará a través de:

a) Los ubicados en la cabecera municipal, por la dirección de servicios públicos municipales.

b) Los ubicados en las demás poblaciones o comunidades, a través de las presidencias de comunidad.

II. Cementerios concesionados, los que serán administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en las disposiciones de este reglamento.

Artículo 5. Los depósitos de restos áridos o cenizas resultado de una cremación, que se realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la ley general de salud y a las previstas en este ordenamiento.

Capítulo II

Del establecimiento y funcionamiento de los cementerios.

Artículo 6. El establecimiento, funcionamiento y conservación de los cementerios en el Municipio, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación y re inhumación de cadáveres y restos humanos áridos y cremados.

Artículo 7. El ayuntamiento autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes en la materia y no dará si para aquellos que pretendan dar un trato de exclusividad en razón de raza nacionalidad o ideología, religión o condición social.

Artículo 8. Solo se permitirá la apertura de un cementerio en las poblaciones que cumplan con la autorización de la autoridad de salud del Estado y las disposiciones de este reglamento.

Artículo 9. El ayuntamiento a través de la dirección de servicios públicos municipales, autorizará los

horarios de funcionamiento de los cementerios establecidos en el Municipio y en las comunidades a propuesta de las presidencias de comunidad.

Artículo 10. Corresponde a la dirección de servicios públicos municipales:

- I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento en coordinación con las presidencias de comunidad, dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- II. Supervisar la prestación de servicios que brinden los cementerios en el Municipio.
- III. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de permisos que refiere el artículo 3 de este reglamento.
- IV. Intervenir previa autorización correspondiente de las instancias de salud, en los trámites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- V. Atender las solicitudes para la exhumación y re inhumación de restos humanos cumplidos (aquellos que hayan cumplido el plazo de temporalidad mínima) de acuerdo a lo dispuesto por las autoridades de Salud, en coordinación con las presidencias de comunidad.
- VI. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y re inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los diferentes cementerios del Municipio.
- VII. Proponer la expedición o modificación de manuales de operación de los cementerios.

Artículo 11. Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto determinen con base a sus facultades, las instancias municipales, estatales y federales.

Artículo 12. Para realizar alguna obra, monumentos, criptas, mausoleos, etcétera, dentro de un cementerio se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la dirección de obras públicas del Municipio.
- II. La autorización de la autoridad sanitaria municipal, cuando ésta sea necesaria.
- III. Las obras, monumentos, criptas, mausoleos, etcétera, contará con las especificaciones y medidas generales mencionadas en el artículo 14 de este reglamento.
- IV. Contar con el permiso para la colocación o construcción que se realicen a las fosas, mismo que se pagara en la tesorería municipal conforme a lo establecido en la respectiva ley de Ingresos.

Artículo 13. Cuando no se cumpla con los requisitos anteriores o se provoquen daños a terceros, la dirección de servicios públicos municipales o a través de la administración del cementerio podrá suspender la obra.

Artículo 14. El ayuntamiento a través de la dirección de servicios públicos municipales, verificará que se cumpla con las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que habrán de construirse en cada cementerio; conforme a los criterios siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, será de 2.50 m. de largo, 1.20 m. de ancho, 2.00 m. de profundidad y 0.50 m. de separación entre cada fosa.
- II. Para féretros de adulto, empleando encortinados de tabique de 14 cm de espesor, será de 2.25 m. de largo, 1.00 m. de ancho, 2.00 m. de profundidad y con una separación de 0.50 m entre cada fosa.

- III. Para féretros de adulto, empleando taludes de tierra, serán de 2.00 m. de largo, 1.00 m de ancho, 2.00 m de profundidad y con una separación de 0.50 m. entre cada fosa.
- IV. Para féretros de niños, empleando encortinados de 14 cm. de espesor serán de 1.25 m. de largo, 0.80 m. de ancho, 1.50 m. de profundidad y en una separación de 0.50 m. entre cada fosa.
- V. Para féretro de niño, empleando taludes de tierra, será de 1.00 m. de largo, 0.70 m. de ancho 1.50 m. de profundidad y 0.50 m. de separación entre cada fosa.

Artículo 15. Los cementerios deberán contar con pasillos, áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Los pasillos tendrán 1.50 m. como mínimo de ancho para el tránsito de peatones.

Las especies de árboles que se planten, serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales aún en las tumbas, monumentos o mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

Artículo 16. Deberá preverse la existencia de nichos, en columbarios adosados, a las bardas de un cementerio para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

Capítulo III

De la ocupación de los cementerios.

Artículo 17. En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el ayuntamiento a través de la dirección de servicios públicos municipales se encargará de la conservación del cementerio por tiempo indefinido.

En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios establecidos y autorizados.

Artículo 18. Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio y existan osarios, nichos, columbarios, horno crematorio o monumentos conmemorativos deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Capítulo IV

De las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y cremaciones.

Artículo 19. La inhumación o cremación de cadáveres, solo podrá realizarse en los cementerios autorizados por la instancia correspondiente con la autorización del oficial del registro civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento, sus causas y exigirá la presentación del certificado de defunción respectivo.

Artículo 20. En los cementerios municipales deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo pago conforme a las tarifas vigentes aprobadas en la ley de ingresos.

Artículo 21. Los cementerios sólo podrán suspender sus servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la autoridad de salud del Estado.
- II. Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.
- III. Por falta de fosa o gavetas, disponibles para el caso.
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 22. Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo la autorización específica de la autoridad de salud

en el Estado, por disposición del ministerio público o de la autoridad judicial.

Artículo 23. Para exhumar los restos áridos de una persona, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la autoridad de salud en el Estado, o siete años y se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos referidos al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrase que el cadáver inhumado no presenta características de restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Artículo 24. Podrán efectuar exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria correspondiente y por orden de la autoridad judicial o del ministerio público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

Artículo 25. Si al efectuar una exhumación el cadáver o restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá re inhumarse de inmediato y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria competente la exhumación prematura.

Artículo 26. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento a la orden que expida el oficial del registro civil y previa autorización sanitaria correspondiente.

Capítulo V

De los cadáveres de personas desconocidas

Artículo 27. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio municipal que para el efecto determine la autoridad competente.

Artículo 28. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen el

registro civil y la autoridad sanitaria correspondiente.

Capítulo VI

Del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos.

Artículo 29. En los cementerios municipales, la titularidad del derecho de uso sobre fosas, se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad y perpetuidad.

Los títulos que amparen el derecho correspondiente, se expedirán en los formatos que para el efecto determine el ayuntamiento a través de la dirección de servicios públicos municipales y la tesorería municipal.

Artículo 30. El sistema de temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa, cripta o nicho durante siete años, refrendable por los períodos que crea pertinente el custodio y/o descendientes.

Artículo 31. Durante la vigencia del sistema de temporalidad, el titular del derecho de uso, podrá solicitar la inhumación de los restos de un familiar, considerando lo siguiente:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria correspondiente, desde que se efectuó la última inhumación.
- II. Que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.
- III. Que se efectúen los servicios municipales a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 32. En caso de temporalidad, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la autoridad de salud en el Estado.

Artículo 33. La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante otros siete años, a partir de la celebración del convenio refrendable.

Tratándose de criptas, las refrendas se harán por cada gaveta ocupada.

Artículo 34. El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la dirección de servicios públicos municipales, en el caso de temporalidad, la solicitud de refrendo cada siete años durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, por lo tanto, el derecho se extingue por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 35. El sistema de perpetuidad, confiere el derecho de uso de la fosa, gaveta, cripta o nicho en forma definitiva.

Artículo 36. En las fosas bajo el régimen de perpetuidad podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de 75 centímetros de altura cada una cubierta con losas de concreto y una profundidad máxima de 50 centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas, así mismo las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno, deberán tener una cubierta de tierra de 50 centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

Artículo 37. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto de cementerio lo permita, y cuente con superficie disponible.

Para el caso la profundidad será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas sobre puestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

Artículo 38. Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios municipales, están obligados a su conservación y cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente.

Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la administración del cementerio o en su caso la dirección de servicios públicos municipales, requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de un mes realice las reparaciones o

demolición correspondiente y si no las hiciere, la autoridad competente procederá a la demolición de la construcción previo cobro de las contribuciones o derechos respectivos conforme a la ley de ingresos al custodio, descendiente o titular del derecho de uso.

Para tal caso la dirección de servicios públicos municipales integrará un expediente con fotografía y documentos que amparen la acción.

Artículo 39. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados por un período mayor de siete años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el ayuntamiento a través de la dirección de servicios públicos municipales, podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la dirección citada para que una vez enterado manifieste lo que a sus intereses convenga.
- II. Si la persona notificada no estuviere en su domicilio se le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá anotarse el nombre de la persona a quien se dejó el citatorio el día y hora señalados, se presentará, en el domicilio, el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste, con quien ahí esté o se encuentre.
- III. En el caso de que la persona a notificar ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se dejará notificación con quien ahí resida y con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino.

Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en, los periódicos de mayor

circulación en la región o en los estrados del ayuntamiento.

- IV.** El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que, en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos, determine el presente reglamento.

Si opta porque la administración del cementerio correspondiente disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga.

- V.** Si transcurridos treinta días, desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentase persona alguna a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho la dirección de servicios públicos municipales procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiera dispuesto, con localización exacta.
- VI.** La administración del cementerio o en su caso la dirección de servicios públicos municipales, llevará un registro especial de las exhumaciones, re inhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados.
- VII.** Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que llevaron en vida las personas y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encuentren, firmada por dos testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar.
- VIII.** Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la

intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados.

- IX.** Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad.

De no hacerlo, se le dará el destino que determine la administración del cementerio o la dirección de servicios públicos municipales.

Capítulo VII De las tarifas y derechos

Artículo 40. Por los servicios que se presten en los cementerios del Municipio deberán ser:

- I.** En los cementerios municipales, los derechos se establecerán conforme a la ley de ingresos del Municipio.
- II.** En los cementerios concesionados, las tarifas que apruebe el ayuntamiento.

Artículo 41. Tanto en los cementerios municipales como en los concesionados es obligatorio fijar en lugar visible en donde se atiende a los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se ha referido, así mismo, en la dirección de servicios públicos municipales y en la tesorería municipal.

Capítulo VIII Del servicio funerario gratuito.

Artículo 42. El servicio funerario será proporcionado por el ayuntamiento a través de la dirección de servicios públicos municipales, previo estudio socioeconómico y autorización de Presidente Municipal.

Artículo 43. El servicio y/o apoyo funerario gratuito puede ser solo con alguno de los siguientes bienes, servicios o pago de derechos:

- I. Entrega de ataúd.
- II. Traslado de cadáver en vehículo apropiado.
- III. Derecho a fosa de forma gratuita bajo el sistema de temporalidad.
- IV. Excepción de los pagos de derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la tesorería municipal.

Capítulo IX De las sanciones.

Artículo 44. Corresponderá a la dirección de servicios públicos municipales o presidencias de comunidad con el apoyo del juez municipal en su caso, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los usuarios del servicio las que se harán efectivas por la tesorería municipal, si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos, impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 45. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 46. Las violaciones por parte de los usuarios a las disposiciones del presente reglamento se sancionarán con una multa equivalente de dos y hasta cincuenta UMA independientemente de la reparación del daño de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 47. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad originalmente impuesta.

Capítulo X

Del traslado de cadáveres y restos humanos.

Artículo 48. La dirección de servicios públicos municipales y las presidencias de comunidad con el apoyo del juez municipal en su caso podrá conceder permisos para trasladar cadáveres y restos humanos áridos dentro del mismo panteón, o de un panteón a otro dentro del Municipio, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que el interesado exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento.
- III. Que el traslado se realice en vehículo autorizado por el servicio funerario autorizado o similar.
- IV. Que se presente constancia de que se inhumará en el panteón al que ha de ser trasladado.
- V. Que la fosa para llevar a cabo la re inhumación esté preparada.
- VI. Cuando se trate de un traslado a otro Municipio, Estado o País, la dirección de servicios públicos municipales o las presidencias de comunidad con el apoyo del juez municipal, verificarán que se cuente con la autorización legal correspondiente.

Transitorios.

Primero. Queda abrogado cualquier reglamento o su similar anterior al presente, así como los demás ordenamientos jurídicos, de igual o inferior jerarquía o que se opongan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Segundo. Los aspectos no previstos en el presente reglamento se resolverán en sesión de cabildo apegado a la ley municipal del Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos respectivos.

Tercero. Por ser de observancia general y jurisdiccional, entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE LO
MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones de cabildo del Palacio Municipal del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala. Recinto Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala. Atlangatepec, Tlaxcala, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

C. TERESA PELCASTRE LÓPEZ, QUINTA REGIDORA QUE PRESIDE LA COMISIÓN DE HACIENDA, TERRITORIO MUNICIPAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS. Rúbrica.

Por tanto, de conformidad y con fundamento en el artículo 41 fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, mando se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el Palacio Municipal del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. ALFREDO PONCE HERNÁNDEZ

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
LICDA. ZONIA MONTIEL CANDANEDA

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

